

¿Es posible adjudicar la dirección facultativa de una obra mediante el procedimiento de contrato menor?

Wolters Kluwer

Contratación Administrativa Práctica, Nº 175, Sección Usted Pregunta, Septiembre-Octubre 2021, **Wolters Kluwer**

A la vista de los informes aparentemente contradictorios emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y otras juntas consultivas autonómicas, entre la que se encuentra la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Comunidad Valenciana, se plantea si es posible adjudicar la dirección facultativa de una obra mediante el procedimiento de contrato menor,

El informe 27/11, de 15 de diciembre de 2011, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, entre otras, señalaba que: «Al aplicar el artículo 279.4 de la LCSP (LA LEY 17734/2017), para el cómputo del plazo de duración del contrato de servicios a la dirección de obras o la gestión integrada de proyectos deben sumarse el plazo del contrato de obras al que están vinculados más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras, formando parte del mismo el período de garantía del mencionado contrato de obras».

De lo que entonces ya se deducía la imposibilidad de aplicar el contrato menor a un servicio de dirección facultativa, al exceder en condiciones normales el límite de un año impuesto legalmente para este tipo de contratos.

Recientemente, el informe 16/2017, de 25 de octubre de 2019, de la misma Junta Consultiva de Contratación, haciéndose eco del precitado informe, llegaba a la misma conclusión que durante la vigencia del derogado TRLCSP (LA LEY 21158/2011), esto es: «no parece posible la contratación de la dirección de obra a través de un contrato menor en la mayoría de los casos, en la medida en que el cómputo del plazo de duración de los contratos de servicios de asistencia a la dirección de obra o de gestión integrada de proyectos resulta incompatible con la duración definida legalmente para los contratos menores».

Precisamente porque la duración máxima del contrato menor no puede exceder de un año ni ser objeto de prórroga, tanto en el TRLCSP (LA LEY 21158/2011) como en el vigente art. 29.8 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LA LEY 17734/2017) (en adelante, LCSP (LA LEY 17734/2017)). Siendo así que, si la duración mínima del período de garantía de un contrato de obras es de un año, salvo en los casos excepcionales a que se refiere la ley en que se permite que el período de garantía tenga una duración menor, la posibilidad de utilizar el contrato menor para un contrato de servicios de dirección de obra sería muy limitada, por exceder el plazo máximo previsto para el contrato menor.

No obstante lo anterior, como indica la misma Junta Consultiva a renglón seguido, nada impide que dentro del contrato de servicios de dirección de obra se incluya la ejecución material de la misma y, al margen del citado contrato, pueda encomendarse a un técnico municipal las funciones relativas al plazo de garantía contempladas en el actual 243.3 de la LCSP (LA LEY 17734/2017). Ahondando en el hecho de que tales funciones han de ser desempeñadas de manera efectiva por una persona que cuente con la preparación y conocimiento suficiente como para poder emitir el informe previsto en la ley, porque lo que no cabe en modo alguno es establecer esta distinción para terminar celebrando otro contrato para la fase de garantía, so pena de incurrir en un fraccionamiento ilegal del contrato.

Posteriormente, el informe 13/2018, de 21 de diciembre de 2018, de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana (en adelante, JSCA) citado por el consultante, admite la posibilidad de realizar contratos menores de dirección de obra con los requisitos y limitaciones establecidas en el tanto en art. 118 como en el art. 29.8 de la LCSP (LA LEY 17734/2017), recalcando que no debe ser la práctica habitual en ningún caso.

Si bien, sorprendentemente la misma JSCA se apoya en el informe 27/11, de 15 de diciembre, de la JCCPE en el que se afirmaba que el plazo de garantía no formaba parte del cómputo del plazo de duración del contrato menor, en lugar de hacerlo en el más reciente informe 16/17, de 25 de octubre de 2019, emitido durante la vigencia de la LCSP (LA LEY 17734/2017) en vigor. Admitiendo, sin que sea la práctica habitual, como ya hemos indicado, que se puedan realizar contratos menores de dirección de obras.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que recordar que la JSCA de Valencia es el órgano consultivo específico en materia de contratación pública de la Generalitat Valenciana, con competencia en emisión de informes de carácter general planteados por las entidades del sector público autonómico y local de la Comunidad Valenciana en relación con la interpretación de las normas de contratación pública. Por consiguiente, la vinculación de estos informes tiene un carácter limitado en cuanto a su ámbito territorialidad.

En consecuencia, siguiendo el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podemos afirmar, con carácter general, que un contrato de dirección facultativa no podría ser objeto de contratación menor por exceder del plazo de un año previsto en el artículo 29.8 de la LCSP (LA LEY 17734/2017). Si bien, nada impide que el Ayuntamiento pueda contratar la dirección de la obra, encomendando posteriormente a un técnico municipal las funciones propias del período de garantía a las que se refiere el artículo 243.3 de la LCSP (LA LEY 17734/2017), siempre que ello no suponga un fraccionamiento del contrato.